

## 2018 Turno libre – Supuesto práctico I

### Pregunta 1

#### Pregunta 1.a)

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), establece en su artículo 77 que la clasificación del empresario será exigible para contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros.

El valor estimado del contrato mencionado en el supuesto es de 321.323 euros, con lo que, al no alcanzar el mencionado umbral, no es exigible al contratista que cuente con la oportuna clasificación.

No obstante, cabría señalar que, aunque no sea exigible en este caso, el artículo 77 de la LCSP también dispone que el contratista podrá acreditar su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente.

Por lo tanto, aunque en este caso la clasificación no es un requisito exigible al contratista, sí puede servirle para acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia para contratar.

En caso de no disponer de dicha clasificación como contratista, éste tendría que atender a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la LCSP para acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica, tal y como se detalla a continuación:

Según el artículo 87, para acreditar la solvencia económica y financiera, el empresario deberá acreditarla por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación: el volumen anual de negocios, la existencia de un seguro de responsabilidad civil o el patrimonio neto o bien la ratio entre activos y pasivos al cierre del último ejercicio económico. Y en el caso de que los pliegos no lo concretaran, de no disponer de la correspondiente clasificación, el contratista en este caso deberá acreditar su solvencia económica y financiera demostrando que su volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de los tres últimos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato si su duración no es superior al año, y al menos una y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

Por lo que respecta a la acreditación de la solvencia técnica del empresario, de conformidad con el artículo 88, deberá acreditarse, a elección del órgano de contratación, por uno o varios de los siguientes medios: la relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años (no exigible si el valor estimado es menor de 500.000 euros y el contratista es una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años); una declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos de la empresa; los títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras; la indicación de las medidas de gestión medioambiental; una declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y el número de directivos durante los tres últimos años; una declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico disponibles para

Posible mención al art. 78, sobre la «Exención de la exigencia de clasificación»

También podríamos ampliar entrando a explicar qué es la clasificación, e incluso tocando algunas cuestiones del art. 96 sobre las certificaciones del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP)

Esta derivada, de entrar a desarrollar el detalle de los artículos 87 y 89 puede ser demasiado problemática, con lo que cabría la posibilidad de prescindir de ella.

la ejecución de las obras. Y en el supuesto de que no se especificaran, la solvencia técnica se acreditará mediante la relación de las obras ejecutadas en los últimos cinco o diez años.

A esto habría que añadirse que el artículo 86 establece una serie de salvedades a los requisitos y documentos referidos en los artículos 87 y 88. Por un lado, dispone que para los contratos no sujetos a regulación armonizada (como es el caso que nos ocupa, ya que el valor estimado no alcanza el umbral del artículo 20 de la LCSP), podrán admitirse de forma justificada otros medios de prueba distintos de los mencionados anteriormente; y también, cuando por una razón válida el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.

A modo de síntesis, pues, podemos concluir que, aunque no le sea exigible en este caso, por no alcanzar el valor estimado del contrato los 500.000 euros, el contratista podría acreditar los requisitos de solvencia si cuenta con la clasificación a que alude el artículo 77. Y, en su defecto, con las salvedades del artículo 86, para acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica, debería atender a lo expuesto en relación con los artículos 87 y 88 de la LCSP.

#### Pregunta 1.b)

El artículo 39 de la LCSP dispone una serie de causas o circunstancias que suponen la nulidad de derecho de los contratos, entre las que encontramos precisamente el hecho de que el empresario no cuente, siendo obligatoria, con la debida clasificación como contratista.

Por su parte, el artículo 42 de la LCSP señala que la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato, cuando sea firme, llevará consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido. En el caso del supuesto, teniendo en cuenta que la parte culpable sería claramente la del contratista, éste tendría que asumir dicha indemnización.

El propio artículo 42 dispone que en el caso de que la declaración de nulidad del contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio. Sin embargo, ni se dice explícitamente en el supuesto ni es lógico suponer, considerando que se trata del arreglo de unos suelos, que esto fuese necesario.

Recapitulando, por lo anteriormente expuesto, supondría la nulidad del contrato y el contratista se vería obligado a indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios causados.

Mención posible al art. 140, sobre la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.